REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Canal único para correspondencia[1]:
ventanilla virtual de SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 11001333400320240056300
CONVOCANTE: Jeimy Alejandra García Arenas
CONVOCADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba conciliación extrajudicial**

Vista el acta de reparto de 28 de octubre de 2024, el acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

Jeimy Alejandra García Arenas radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de septiembre de 2024, bajo Radicado No. IUS: E-2024-605644/IUC: I-2024-38094 - interno 184 - 2024 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convocó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, con el fin que se dejen sin efectos (revoque) las resoluciones números 004533 del 01 de diciembre de 2023 y 001485 del 09 de mayo de 2024, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá dentro del expediente: IS 2022 2023 2049, así como que se revoque la sanción impuesta a la convocante, por demostrarse que no existió ninguna violación del régimen aduanero y por falsa motivación del acto administrativo, de conformidad con lo consagrado en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue conocida por la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración el 21 de octubre 2024 a las 10:30 a.m., por lo que llegado el día y hora

[1] Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes, quienes expusieron sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la convocante reitera las pretensiones de la solicitud, señalando:

> *"Se pretende como fórmula conciliatoria que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces en delegación legal en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Declara la Nulidad y Revoque los actos administrativos así:*
>
> *2.1 Se declare nula la Resolución No. 004533 de 01 de diciembre de 2.023 y la Resolución confirmatoria No. Resolución confirmatoria No. 001485 del 09 de mayo de 2.024, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la cual confirma la sanción del expediente: IS 2022 2023 2049.*
>
> *2.2 Se revoque la sanción impuesta a la señora JEIMY ALEJANDRA GARCIA ARENAS, mayor de edad, con cedula de ciudadanía Nº. 1.072.189.256 por demostrarse que no existió ninguna violación del régimen aduanero, y por demostrar el desacuerdo con la forma y motivación del acto administrativo de conformidad con lo consagrado en el artículo 137, 138 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2.011".*

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indicó que:

> *"(…) Se envió al correo electrónico del Despacho, en dos folios, certificación de fecha 18 de octubre de 2024, cuya decisión es la siguiente:*
>
> *"CERTIFICACIÓN No. 10802*
>
> *EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.*
>
> *En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.*
>
> *CERTIFICA:*
>
> *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 84 del 16 de octubre de 2024, conoció el estudio técnico elaborado por la abogada Astrid Carolina Palomino Suárez, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora JEIMY ALEJANDRA GARCÍA ARENAS, respecto a (i) la Resolución No. 004533 del 01 de diciembre de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso sanción aduanera por la comisión de las infracciones previstas en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 622 y el numeral 1.1 del artículo 634, ambos del Decreto 1165 de 2019, y la (ii) Resolución No. 601-001485 del 09 de mayo de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma seccional, que resolvió el recurso de reconsideración.*
>
> *Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el CCDJ decidió presentar fórmula conciliatoria parcial respecto de los efectos*

económicos de los actos administrativos, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por vulneración del numeral 1.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 y el principio de tipicidad, establecido en el numeral 6 del artículo 2 del mismo decreto. Toda vez que se demostró en la actuación administrativa que no se configuró la infracción establecida en la norma, respecto a operar los servicios informáticos electrónicos encontrándose suspendida la autorización, pues para el caso lo que operó fue la cancelación de la autorización, mas no la suspensión.

El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción de multa impuesta a la convocante por la infracción del numeral 1.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 en cuantía de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($64.302.768)

Este estudio se identifica así: Expediente administrativo IS 2022 2023 2049, Ficha Técnica No. 13129, ID. 15182, ID E-kogui 1585364, ficha E-kogui 272029.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días de octubre de dos mil veinticuatro (2024).”

Una vez escuchada la intervención de la apoderada de la entidad convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, la procuradora emitió pronunciamiento de aclaración para efectos de la conciliación parcial, de la siguiente manera:

“La Resolución 004533 de fecha 1º de diciembre de 2023, que obra en el expediente, presenta un cuadro cuyo título es “LIQUIDACION DE LA SANCION”, el cual nos permite tener claridad respecto de los alcances de la propuesta conciliatoria parcial.

NORMA INFRINGIDA	***SANCIÓN en UVT Año 2022 VALOR UVT ($ 38.004)***	***VALOR SANCIÓN***
Numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy establecida en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023	*12*	*$ 459.164.328*
Numeral 1.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 (hoy establecida en el numeral 1.1. del artículo 48 del Decreto 920 de 2023)	*1.692*	*$ 64.302.768*
TOTAL SANCIÓN QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL		***$ 523.467.096***

NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.	

La entidad convocada presenta fórmula conciliatoria respecto de la norma infringida "Numeral 1.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019", con valor sanción $64.302.768.

La entidad convocada NO presenta fórmula conciliatoria respecto de la norma infringida "Numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019", con valor $459.164.328.

Posteriormente, se le concedió la palabra a la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien se pronunció señalando que aceptaba la conciliación parcial, es decir, la propuesta conciliatoria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian en relación con la sanción impuesta respecto de la norma infringida "Numeral 1.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019", con valor sanción $64.302.768.

También solicitó que se declarara fallida la audiencia y se emitiera la constancia en relación con la sanción impuesta respecto de la norma infringida "Numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019", con valor $459.164.328

Conclusión de la audiencia

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de la convocante, así como de la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Ministerio Público Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá consideró:

*"**PARTE CONCILIADA:***

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[2] . Siendo claro en relación con el concepto conciliado: presentar fórmula conciliatoria parcial respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por vulneración del numeral 1.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 y el principio de tipicidad, establecido en el numeral 6 del artículo 2 del mismo decreto; cuantía: El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción de multa impuesta a la convocante por la infracción del numeral 1.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 en cuantía de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($64.302.768); y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control

[2] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[…] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".

que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder otorgado por la sociedad JEIMY ALEJANDRA GRACIA ARENAS identificada con C.C. No. 1.072.189.256, Copia de los actos administrativos: Resolución N° 004533 del 01 de diciembre de 2.023, Resolución No. 001485 del 09 de mayo de 2.024, Requerimiento Especial Aduanero 000703. Copia de Recurso de Reconsideración, Copia del Escrito de Objeciones, Copia de las declaraciones y documentos soporte de la investigación; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo parcial contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)[3] *. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada*[4] *razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados, sin manifestación alguna de las partes."*

PARTE NO CONCILIADA:

"La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN respecto de la sanción impuesta por infracción de la norma "Numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019", con valor $459.164.328 y evidenciar la improcedencia de solicitar la reconsideración adoptada por el comité de conciliación de la entidad convocada de no conciliar, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la sustanciadora del Despacho.

Se deja constancia que se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integral de la presente acta, la cual se encuentra en el link que permite abrir el expediente virtual 184-2024

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta únicamente por la Procuradora Judicial, de forma digital, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 109 de la Ley 2220

[3] Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[…] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

[4] Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

de 2022. Se remite a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia de la parte no conciliada. Se finaliza la presente audiencia virtual siendo las 10:52 a.m.".

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el Estatuto de Conciliación, el cual contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Así, se tiene que los artículos 3, 7, 64, 101, 109, 113, 125 ibídem, disponen:

"ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian (…).*

ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables*. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*

ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

RTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. *La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(…)

ARTÍCULO 109. Contenido del acta de la audiencia de conciliación. *El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

9. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación* ***(…)****.*

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial (y a la contraloría) quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación". Aparte en paréntesis declarado inexequible.

Ahora bien, en lo que corresponde a la conciliación en asuntos correspondientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 indican lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.*** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*
>
> *Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*
>
> *Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*
>
> *En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*
>
> *Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*
>
> ***ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.*** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> 1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> 2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
> 3. *En los que haya caducado la acción.*
> 4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
> 5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.*

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

a. Debida representación de las personas que concilian y su capacidad para conciliar

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante Jeimy Alejandra García Arenas, quien acudió al proceso por medio de su respectivo apoderado judicial[5], como convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quien actúa a través de apoderada judicial[6].

b. Pruebas relevantes que obran dentro del expediente

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 6 de septiembre de 2024 (archivo samai expediente digital).

- Resolución No. 004533 del 1 de diciembre de 2023, mediante la cual se impuso sanción a la accionante (archivo samai expediente digital).

- Resolución No.001485 del 9 de mayo de 2024, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración (archivo samai expediente digital).

- Poder conferido al apoderado de la convocante (archivo samai expediente digital).

- Poder conferido a la abogada de la convocada (archivo samai expediente digital).

- Certificación No. 10802 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (archivo samai expediente digital).

- Acta de conciliación extrajudicial del 21 de octubre de 2024, emitida por la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo samai expediente digital).

c. Caducidad del medio de control a ejercer

[5] Ver archivo samai expediente digital
[6] Ver archivo samai expediente digital

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece que debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso, para determinar si no se configuró la caducidad, hay que establecer si desde la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa – el que decidió el recurso de reconsideración - y la solicitud de conciliación no han trascurrido más de los 4 meses que contempla la Ley.

Bajo este contexto, se tiene que la Resolución No. 001485 del 9 de mayo de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, fue notificada por correo electrónico el 10 de mayo de 2024. En esa medida, la convocante tenía, hasta el **11 de septiembre de 2024** para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, y en el presente caso dicha actuación tuvo lugar el **14 de junio de 2024**, por lo que fue presentada dentro del término establecido por la Ley.

d. Asunto sobre el cual recae la conciliación – Inexistencia de afectación del patrimonio público

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Conforme a lo enunciado, el caso bajo análisis se trata de un conflicto de carácter particular de contenido económico, cuyo asunto es susceptible de conciliación según lo previsto por la norma trascrita y no se trata de un asunto excluido por la Ley de ser susceptible de conciliación.

Así las cosas, la entidad convocada y la sancionada consideraron viable llegar a un acuerdo parcial respecto de los efectos económicos de los actos administrativos objeto de controversia (resoluciones números 004533 del 01 de diciembre de 2023 y 001485 del 09 de mayo de 2024), que impusieron sanción consistente en multa por la suma de $523.467.096, por la comisión de dos infracciones, a saber: i la prevista en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 (hoy establecida en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023) y ii. la prevista en el numeral 1.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 (hoy establecida en el numeral 1.1. del artículo 48 del Decreto Ley 920 de 2023).

Según las pruebas que soportan el acuerdo, a Jeimy Alejandra García Arenas se le sancionó por haber operado los servicios informáticos electrónicos encontrándose suspendida la autorización (falta prevista como gravísima en el numeral 1. -1.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019). Sin embargo, en el acuerdo conciliatorio logrado se consideró que la sanción consistente en multa impuesta por esa infracción ($64.302.768) estaba inmersa en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto por cuando a la sancionada no se le había suspendido la autorización, sino que se le había cancelado, lo que suponía el desconocimiento del principio de tipicidad.

Así las cosas, este Juzgado no tiene reparo alguno respecto del acuerdo parcial logrado entre las partes, toda vez que la falta sobre la cual se concilió tenía un supuesto de hecho diferente al ocurrido con respecto a la convocante Jeimy Alejandra García Arenas, lo que suponía, en efecto, una transgresión al principio de tipicidad.

No obstante, se aclara que este pronunciamiento solo cobija la falta objeto de acuerdo conciliatorio y no incide sobre la infracción de la norma contenida en numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, la cual dio lugar a imponer sanción consistente en multa por la suma de $459.164.328 y a que se expidiera constancia de no acuerdo por parte de la Procuraduría General de la Nación. Por esta razón, la aprobación del acuerdo logrado solo supone la revocatoria parcial de los actos administrativos controvertidos, en el sentido de que únicamente se concilió y dejó sin efectos la sanción consistente en multa por la infracción prevista en el numeral 1. -1.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, cuya suma era de $64.302.768.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera este Juzgado que el acuerdo parcial conciliatorio logrado el 21 de octubre de 2024 entre Jeimy Alejandra García y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, puede ser aprobado bajo las precisiones antes advertidas.

Por último, se advierte a las partes que los memoriales dirigidos a este Despacho deberán ser radicados en la ventanilla virtual de SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/, único canal autorizado para dichos efectos, so pena de tenerlos por no presentados, esto en congruencia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de marzo de 2023, radicado 11001031500020230125200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo parcial conciliatorio extrajudicial logrado el 21 de octubre de 2024 entre Jeimy Alejandra García Arenas y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas y bajo las precisiones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos descritos en la referida Acta de Conciliación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y esta providencia que la aprueba tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Notifíquese a Jeimy Alejandra García Arenas, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Ministerio Público la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID
JUEZ

FMM